JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la demandante **YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** allegó al infolio memorial por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este litigio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NRO. 1308.-
"EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00123-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial distinguido a folio 34 de este legajo, por medio del cual la **demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** confiere **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** a la Profesional del Derecho **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO**, para que la represente dentro de estas diligencias; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la

procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogada **ISAZA BUITRAGO**, para que continúe representando los intereses de la señora **SIERRA DE LA ROSA**, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente presenta, toda vez que la citada ejecutante venía siendo representada por la occisa BIBIANA LICET GUZMÁN ORDÓÑOEZ, que en su debido momento la personalizó judicialmente, quien falleció trágicamente conforme al documento anexo al Poder otorgado.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

R E S U E L V A

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la **demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía #1.045.668.405, a la Profesional del Derecho **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO**, portadora de la cédula de ciudadanía #24'687.761 elaborada en Guática (Rda.), y Tarjeta Profesional de Abogada #229.574 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: INDICARLE a la señora **YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** que su Mandataria acogerá el proceso en el estado que actualmente presenta, conforme a lo dicho en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO ... MUNICIPAL
Mediante Es... 111
Notifiqué a las partes
28-10-2020
29-10-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término para que la parte demandante se pronunciara con respecto al **Auto Nro. 0638 del 15 de septiembre de 2020,** obrante a folio 30 del cuaderno 1, habiendo guardado absoluto silencio.

Cartago (Valle), octubre 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1253.-
"EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00123-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

TEMA DE LA DECISIÓN

El motivo de este pronunciamiento se centra en dar aplicación al **"DESISTIMIENTO TACITO"** de la **MEDIDA CAUTELAR** practicada al interior del presente proceso **"EJECUTIVO"** promovido por la señora **YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** en contra de **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA,** conforme lo regula el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

A través del Auto de Sustanciación Nro. 0638, adiado el 15 de septiembre de 2020, esta Operadora Judicial dispuso requerir a la demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA, para que en el término de 30 días, manifestara si era su deseo practicar el secuestro de la motocicleta distinguida con la Placa IPE-85C, denunciada como de propiedad del encartado GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA, toda vez que dicha diligencia no fue consumada, en su debido momento, por no concurrir la interesada al llamado que le realizó el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja (Boyacá), el 27 de enero del hogaño. De no ser así, y como quedó consignado en aquel proveído, se le advirtió a la actora que se le daría aplicación a lo determinado en el numeral 1°, del artículo 317 del Régimen Adjetivo Procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que, previo análisis del expediente, se infiere que en verdad ha transcurrido más de los treinta (30) días del mencionado requerimiento a la demandante, resulta viable dar cumplimiento a lo normado en el artículo 317-1° de la Obra antes referida, pues la parte actora no cumplió o realizó actuación alguna para el impulso procesal del mismo en lo relacionado con la medida cautelar decretada dentro de estas diligencias; por lo que considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el **"DESISTIMIENTO TACITO"** que trata el mentado canon, que textualmente consagra: -

> *"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Resaltado propio)*

En ese orden de ideas, y en cumplimiento entonces al articulado transcrito, en la parte que nos interesa dentro de éste, se dispondrá, por tanto, el levantamiento del embargo que milita sobre la motocicleta de Placa IPE-85C, denunciada como de propiedad del ejecutado GERMAN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA; debiéndose, consecuencialmente, librar la misiva de rigor al "Instituto de Tránsito y Transporte" del Huila, "Área Operativa" de Timaná; para que deje sin efecto alguno el Oficio Nro. 1429 del 4 de mayo de 2018. Igualmente, se expedirá atenta comunicación al Administrador del parqueadero

"Depósitos BYC S.A.S.", con domicilio en Tunja (Boyacá), para que haga entrega del velocípedo, previa identificación, al demandado JIMÉNEZ BAUTISTA o al señor NICOLÁS ÁVILA MATEUS, quien fue la persona a la que el 13 de agosto de 2019, se le inmovilizó el mismo.

Conforme lo ordena, de la misma manera, el canon en estudio, habrá de condenarse en COSTAS a la demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA. En consecuencia, fíjense, oportunamente, las Agencias en Derecho y liquídense por secretaría.

En cuanto al pedimento incoado por el señor JEFRY ALEXANDRE MOLANO PATIÑO, por intermedio de Mandatario Judicial, el Despacho estima que a la misma no se le entregará el trámite en los términos solicitados, toda vez que el solicitante no es parte dentro de esta litis. No obstante, con la resolución que se adoptará a través de este pronunciamiento, se considera resuelta, favorablemente, lo implorado, en el sentido de cancelar el embargo que pesa sobre la moto aludida y su entrega definitiva al propietario o a la persona que se la retuvieron, en su debido momento, por parte de la autoridad competente.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el **"DESISTIMIENTO TACITO"** de la **Medida Cautelar** ordenada a través del **Interlocutorio Nro. 923,** datado el **4 de mayo de 2018,** al interior del proceso **"EJECUTIVO"** avivado por la señora **YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** en contra de **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo determinado en el numeral que precede, **CANCÉLESE** la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en éste. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones con destino al **"INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE"** del **HUILA, "AREA OPERATIVA", TIMANÁ (HUILA),** con el fin que deje sin efecto alguno el **Oficio Nro. 1429 del 4 de mayo de 2018.** Igualmente, al **ADMINISTRADOR** del parqueadero **"DEPÓSITOS BYC S.A.S."** de **TUNJA (BOYACÁ),** para que haga entrega, previa identificación, de la **MOTO** distinguida con la **PLACA IPE-85C,** al demandado **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA** o al señor **NICOLÁS ÁVILA MATEUS.**

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** a la demandante **PAOLA SIERRA DE LA ROSA.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO ... MUNICIPAL
Mediante Estado N° 111 V 29-10-2020
Notifique ...
28-10-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1300
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA"
Rad: No.2019-00494-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO POPULAR S.A." en contra de JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 25 de septiembre de 2019, el Apoderado Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A.", el Pagaré No.60003090031390 del 17 de marzo de 2015, por $35'000.000,00, para ser cancelado en 84 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de mayo de 2015; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleradora, en virtud de la cual, el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 6 de enero de 2018, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.2420 del 23 de octubre de 2019, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ y en favor de "BANCO POPULAR S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 1 de octubre de 2020. Plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de cualquier suma de dinero en Cuentas de Ahorros, Corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ en las entidades crediticias de la localidad, denunciadas por la entidad demandante; medida que ya fue comunicada a dichos entes y se encuentra en espera de su perfeccionamiento; y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devenga el señor OROZCO ARBELAEZ como Subteniente de la Policía Nacional; medida que ya fue comunicada al Pagador de la misma y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además, las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad; y el de los retenidos con motivo del embargo del salario; en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante "BANCO POPULAR S.A." el valor del crédito, con sus

intereses y costas, a cargo del señor JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.037.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.037, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

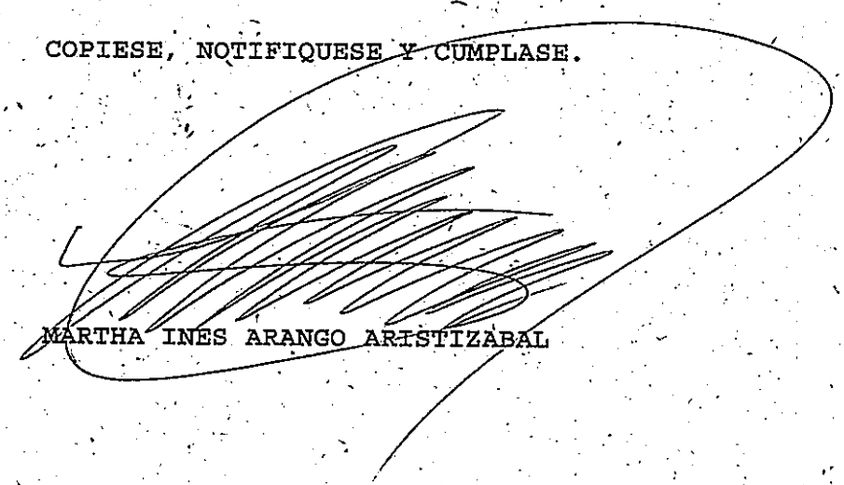

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGAD... ...ICIPAL

Mediante Estado ... 29-10-2020.

Notifiqué a las partes

27-10-2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1299
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2019-00363-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de julio de 2019, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS. Basó su pedimento, en el hecho de que el citado señor suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A", el 21 de marzo de 2017, los Pagarés Nos.4481850004313738, por valor de $2'756.154,00, pagadero el 21 de agosto de 2018; 069786110000145, por $11'666.528,00, pagadero el 10 de agosto del mismo año; y, el 15 de septiembre de 2017, el No.069786110000236, por $14'839.693,00, que debía cancelar el 29 de julio de 2018; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexaron los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1679 del 30 de julio de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la

persona y bienes del señor RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado SANCHEZ VARGAS con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0923 del 6 de agosto de 2020, una vez acreditada la publicación en el "Diario Occidente" del domingo 1 de marzo de 2020 (ver folio 59, cuaderno uno); el Despacho le designó como Curadora Adlitem para que lo represente en este asunto, a la doctora ANGELA MARIA APONTE GARCIA, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Adlitem designada al señor RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, el 24 de septiembre de 2020; quien dentro del término legal contestó la demanda, aceptando los hechos en que ella se fundó, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tenga el señor SANCHEZ VARGAS en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, pueden decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar de los recaudos, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - Pagarés -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la

orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ente ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor de los créditos, con

sus intereses y costas, a cargo del señor RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'027.925 expedida en Pereira (Rda.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'027.925 expedida en Pereira (Rda.), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

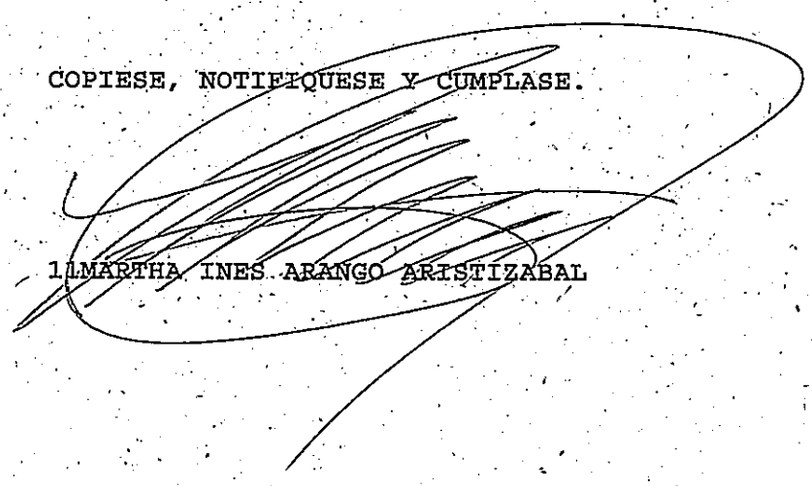

LILMARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago

Mediante Estado No. 111 de 27-10-2020.

Notifique a las partes del auto

27-10-2020.

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1303
Ref: "EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA"
Rad: No.2018-00581-00
(CONTINUA EJECUCION JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO" de Menor Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por los señores JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS en contra de LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 15 de noviembre de 2018, los señores JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS, a través de Apoderado Judicial, solicitaron librar Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la persona y bienes de LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA; basados en el hecho que los citados VANEGAS CANO y TORO DAVILA suscribieron a favor de los señores GONZALEZ MORALES y GIL ARIAS, el 6 de enero de 2011, una letra de cambio por $70'000.000,00, pagadera el 6 de diciembre de 2016; que posteriormente, el señor HECTOR FABIO TORO DAVILA aceptó, el 5 y el 12 de enero de 2011, dos letras más, por valor de $3'000.000,00 la primera, a favor de JOSE ROGELIO GONZALES MORALES y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS; para ser cancelada el 12 de diciembre de 2016 y; la segunda, por $5'000.000,00, a favor de JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES, pagadera el 5 del mismo mes y año. Que para garantizar el pago de la primera de las citadas, el señor LUIS CARLOS JR. VANEGS CANO suscribió con JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES un "Contrato

de Prenda Abierta Sin Tenencia" sobre el vehículo MARCA: CATERPILLAR; PLACA: JKR50B; MODELO: 1999; COLOR: AMARILLO; SERVICIO: PARTICULAR; CARROCERIA TIPO: RETRO EXCAVADORA; NUMERO DE MOTOR: 7BJ02658; NUMERO DE CHASIS: 4ZN16859; CILINDRAJE: 4.900. Contrato en el cual se estableció que el deudor LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO garantizaba con el mismo el pago de la suma de $70'000.000,00 que adeudaba al acreedor señor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido canceladas por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el "Contrato de Prenda Sin Tenencia" suscrito por los extremos procesales dichos; el Certificado de Tradición del vehículo automotor en cuestión; las Letras de Cambio suscritas por los demandados en la forma dicha y el Poder para actuar.

El 7 de diciembre de 2018, mediante el Interlocutorio No.2712, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de los señores LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA y en favor de los señores JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS en la forma y términos solicitados; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de los codemandados VANEGAS CANO Y TORO DAVILA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlos en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éstos hubieren comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.960 del 25 de agosto de 2020; una vez acreditada la publicación en el Diario "La Republica", del domingo 8 de marzo de 2020 (ver folio 49, cuaderno uno); el Despacho les designó como Curador Adlitem para que los represente en este asunto, al doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado a

los señores LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA, el 1 de octubre de 2020, en forma electrónica; quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda; medida que se encuentra vigente, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal de la localidad, según Despacho Comisorio No.044 del 25 de abril de 2019. Y, el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero posean los demandados VANEGAS CANO y TORO DAVILA en las entidades financieras denunciadas por los actores; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos fueron debidamente acreditados dentro del proceso. Las partes por activa comparecen a éste a través de Apoderado Judicial y por pasiva por medio del Curador Adlitem que se les designara para que los represente en éste.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del

deudor y constituyan plena prueba contra él.

Norma, la anterior, que debe asociarse con el artículo 468 del Código General del Proceso, en estos casos de los "EJECUTIVOS CON TÍTULO PRENDARIO"; en los que además de demostrarse, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer (PRENDA, en el proceso que nos ocupa), debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la prenda, en nuestro caso, la Letra de Cambio suscrita por los codemandados, por valor de $70'000.000, y las dos más que se acumularan a éste.

Obligaciones, las demandadas, que puede decirse entonces son **EXPRESAS:** porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS:** porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES:** ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - Letras de Cambio - que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden

incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidos, entonces, conforme a lo dicho, las exigencias del artículo 440 del C.G.P., podemos hablar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el Código Civil, en su artículo 2488, protege el derecho del acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, excepción que no se da en el caso analizado; pudiendo el acreedor perseguir además los bienes gravados con prenda, que es el objeto y fin de lo aquí pedido (art.468 C.G.P.). Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado VANEGAS CANO es la actual poseedora inscrito del vehículo prendado, sin que aparezcan otros acreedores con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, uno de las deudores de los créditos que se recaudan en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; Y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a los ejecutantes, señores JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de los señores LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.768.745 y 94'225.390.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO.- CONDENASE a los ejecutados LUIS CARLOS JR. VANEGAS CANO y HECTOR FABIO TORO DAVILA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.768.745 y 94'225.390. a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ESTADO
Mediante
Notifiqué
28-10-2020
29-10-2020